



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Juan Fernando Jaramillo Quintero, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 251 del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 74 del tres (03) siguiente se inadmitió por segunda vez el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante aportó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 267

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Fernando Jaramillo Quintero
Radicado: 17433408900120200014100

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Juan Fernando Jaramillo Quintero.

Mediante proveído No. 251 del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 74 del tres (03) siguiente se inadmitió por segunda vez el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió por segunda vez la demanda, pues baste para ilustrar:

Para empezar, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante aclara que se desiste del cobro de intereses remuneratorios, aspecto a partir del cual se desprende que la parte demandante suprimió la pretensión relativa éstos, por lo que encuentra el Despacho que la parte ejecutante presenta una segunda reforma a la demanda, no obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso la reforma de la demanda sólo procede por una sola vez en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Finalmente, pese a la aclaración realizada por la parte demandante, quien además aporta escritura pública por medio de la cual se confiere poder general a la Dra. Diana Constanza Quintero Castro, encuentra esta Célula



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Judicial que el poder especial continúa teniendo las mismas falencias señaladas en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, como quiera que en el poder especial otorgado por la Dra. Diana Constanza Quintero Castro a la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, se indica que la primera actúa como apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A conforme se acredita en la Escritura Pública No. 881 del 25 de junio de 2018 de la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C; sin embargo, conforme a demás anexos obrantes dentro del dossier como el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A, se advierte que a la Dra. Diana Constanza Quintero Castro el poder general le fue otorgado a través de Escritura Pública No. 231 del 02 de marzo de 2020 en la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C, no Escritura Pública No. 881 del 25 de junio de 2018 de la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C, imprecisión que no fue corregida en el poder especial.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Juan Fernando Jaramillo Quintero, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 79
Fecha 15 de septiembre de 2020

Secretaria _____